



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 12015/14** “Gutiérrez, Néstor Raúl y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”.

**Tribunal Superior:**

**I.- OBJETO**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre el recurso de inconstitucionalidad concedido al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. pto. 2. de fs. 890).

**II.- ANTECEDENTES**

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que los Sres. Néstor Raúl Gutiérrez y María Quevedo Biza, por su propio derecho, y en representación de sus hijos menores de edad, interpusieron una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y el Instituto de la Vivienda de la CABA, por no haber atendido su situación de extrema vulnerabilidad en materia habitacional con motivo del incumplimiento de lo normado en la Ley N° 1770 -y sus modificatorias-, al no haberles adjudicado una vivienda al momento de la puesta en marcha del Plan de Urbanización de la Villa 20. En tal sentido, solicitaron que se ordenara a la demandada que adoptase las acciones conducentes tendientes a brindarles condiciones dignas de habitabilidad mediante la relocalización de su grupo familiar en otra vivienda que les garantizase un alojamiento digno y adecuado. Asimismo, requirieron como medida cautelar que se ordenase a la

  
**Martín Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

demandada que adoptase las acciones conducentes tendientes a brindarles condiciones dignas de habitabilidad mediante el traslado de todo el grupo familiar a otra vivienda que les garantice un alojamiento digno y adecuado (cfr. fs. 1).

Luego de que la jueza de grado hiciera lugar a la medida cautelar solicitada (cfr. fs. 236/238), los actores denunciaron incumplimiento de la misma (cfr. fs. 273) y solicitaron el dictado de una nueva medida cautelar (cfr. fs. 634/640 vta.), la cual fue concedida parcialmente (cfr. fs. 643/644 vta.). Posteriormente, el GCBA presentó una propuesta para dar solución a los requerimientos de la parte actora (cfr. fs. 740/748).

En lo que ahora importa, a fs. 782 el co-actor presentó un escrito en el que denunció nuevo patrocinio letrado y con fecha 27 de noviembre de 2013 interpuso un escrito titulado "MANIFIESTA. ALEGA IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE AFRONTAR UN CRÉDITO. SE OTORGUE VIVIENDA EN CAMBIO POR LA PROPIA". Allí, en primer lugar, expresó que el IVC había ofrecido una vivienda, bajo la modalidad crediticia, ubicada en el Complejo Habitacional General Savio III, pero no había indicado el precio de la misma ni realizado una propuesta clara y precisa respecto a cuáles serían las supuestas cuotas a afrontar. Por ello, el actor entendió que la propuesta se debía tener por no realizada y meramente dilatoria. Por otra parte, señaló que la vivienda que él y su grupo familiar habitaban había sido construida con esfuerzo y que no tenía dinero como para afrontar un crédito. Por tal motivo, consideró que correspondería que se les asignara una vivienda a cambio de la que actualmente tenían. Además, indicó que la parte demandada no se encontraba realizando obras de apertura de calle y su vivienda había sido modificada y alejada de la línea de calle, por lo que solicitó la readecuación



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

de su vivienda. Finalmente, manifestó, por un lado, que correspondería dictar sentencia condenatoria y ordenar a la demandada que les entregase una vivienda en cambio por la que actualmente habitaba junto a su grupo familiar (trueque); pero, por otro lado, agregó que *“teniendo sobradas razones para pensar que carece de sentido continuar con [su] reclamo, [ha] decidido **desistir de los presentes** a fin de evitar[se a sí] y a [su] grupo familiar mayores sufrimientos, generados por la falta de asistencia estatal, y la imposibilidad de ejecutar las sentencias judiciales”* (cfr. fs. 791/792 – lo resaltado me pertenece).

Ante dicha presentación, el juez de primera instancia dispuso con fecha 02 de diciembre de 2013 que, teniendo en cuenta la trascendencia de un acto como el desistimiento de la acción y los términos del escrito, se requiriera a la parte actora que aclarara lo peticionado, indicando expresamente si ratificaba el desistimiento de la acción o, en su caso, la petición de que se dictase sentencia definitiva (cfr. fs. 793).

Acto seguido, con fecha 13 de diciembre de 2013, la Defensora Oficial puso en conocimiento del juzgado que se había procedido a citar al Sr. Gutiérrez a fin de que ratificara su voluntad de desistir de la presente acción y el amparista había manifestado que mantenía dicha voluntad pero que no podría ir a suscribir ningún escrito por ni contaba con tiempo para ello (de dicha circunstancia se labraron dos actas que acompañó con la presentación). Por tal motivo, solicitó se proveyera el desistimiento efectuado (cfr. fs. 796/798).

Con fecha 17 de diciembre de 2013, el juez de grado resolvió no hacer

lugar a esa petición (cfr. fs. 799) y la Defensora Oficial destacó que ella no pretendía suplir la voluntad de la parte actora de desistir del proceso, sino que sólo se limitó a aclarar que la discordancia resaltada por el juez de grado se debía a un simple error material por el cual el encabezado de la presentación de fs. 791/792 difería de su contenido, pero surgía claramente la voluntad de desistimiento formulada por el actor. Por tal razón, solicitó, por tercera vez, que se tuviera por desistida la acción, toda vez que la insistencia del tribunal invadía la esfera de decisión personal del actor, y afectaba su vida y la de su grupo familiar (cfr. fs. 804). Ello fue denegado por el magistrado de primera instancia con fecha 03 de febrero de 2014 (cfr. fs. 805).

El 15 de mayo de 2014, el GCBA acusó la caducidad de instancia dado que no se había efectuado ningún acto impulsorio de la acción por la parte actora. En ese sentido, señaló que desde el día 20/11/13 -debe leerse 27/11/13, cfr. fs. 792 vta.- el actor no impulsó el proceso, y desde el día 03/02/14 el juzgado no produjo despacho impulsorio de las actuaciones. Por ello, concluyó que se evidenciaba desinterés de la parte actora y abandono del proceso, ya que se había superado ampliamente el plazo fijado por el art. 24 de la ley de amparo (cfr. fs. 806/807 vta.).

Corrido el pertinente traslado a la Defensoría, la misma reiteró nuevamente que su representado se negaba a asistir a la Defensoría, sosteniendo a su criterio que *“corresponde tener por desistida la acción; pues mal puede declararse la caducidad de la instancia cuando la propia parte actora la ha desistido, expresando así de manera unívoca su desinterés en la consecución del trámite. Así, si la instancia aún sigue viva es porque se halla pendiente un acto por parte del tribunal que no es sino, proveer el desistimiento oportunamente efectuado”*, solicitando luego se notifique al actor



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

a su domicilio real (v. fs. 810 y vta.).

A fs. 816, el magistrado actuante decide, previa resolución dar traslado al Ministerio Público Tutelar, quien interviene a fs. 817 indicando que “cualquier pronunciamiento en torno a la vista conferida devendría insustancial, atento el desinterés expresado en torno a la continuación de la presente Litis”.

Finalmente, el magistrado resolvió con fecha 04 de agosto de 2014, rechazar el planteo efectuado por la demandada. Para así decidir, señaló que la declaración de caducidad era una medida excepcional y una sanción a la inacción de los litigantes. Pero, tratándose de una acción de amparo, debía procederse con mayor prudencia que la requerida en otra clase de procesos, por lo que concluyó que *“no podía válidamente colegirse que hubiera mediado abandono de la instancia”* (cfr. fs. 821/822).

Contra esta decisión, el accionado interpuso recurso de inconstitucionalidad por considerar que la resolución dictada lesionaba los derechos de defensa en juicio, la garantía del debido proceso y el derecho de llevar adelante políticas públicas que garantizaban el bien común; a la vez que la tildó de dogmática y arbitraria. También alegó violación al principio de legalidad porque la decisión importaba desconocer el plazo de caducidad estipulado en el art. 24 de la Ley N° 2145, toda vez que era evidente que había una *“inactividad absoluta del actor”* (cfr. fs. 831 vta.), y que el juez *“mant[enía] vigente un proceso que la parte actora no impulsa desde el año 2013”* (cfr. fs. 832). Asimismo, el GCBA desarrolló como agravios los siguientes: **a)** gravedad institucional; **b)** el tribunal prescindió de las constancias de la causa;

c) el Tribunal alteró el principio de igualdad entre las partes intervinientes en el proceso; d) la sentencia atentó contra la materialización de política pública y contra el interés común; e) prescindencia del derecho aplicable configura arbitrariedad normativa (cfr. fs. 829/835).

A fs. 845 luce un acta suscripta por la prosecretaria del juzgado de primera instancia, en donde deja constancia de la presentación del Sr. Néstor Raúl Gutiérrez ante los estrados del juzgado. A fs. 849/580 y con fecha 23 de septiembre de 2014, el actor presentó un nuevo escrito junto con la Defensora, en el cual aclaró que no había podido concurrir al tribunal por cuestiones de salud debido a la situación de estrés que estaba atravesando. Además de ello, solicitó que se dictara sentencia a fin de resguardar debidamente el ejercicio del derecho de defensa en juicio del grupo familiar y poder ejercer algún día en forma completa el derecho a vivir en tranquilidad en una vivienda digna (cfr. fs. 849/850).

Corrido el pertinente traslado, la Sra. Juez interviniente, resolvió conceder el recurso de inconstitucionalidad presentado por el GCBA, por entender que se reunían los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 27 de la Ley N° 402, al encontrarse en juego los derechos de defensa en juicio e igualdad de partes (cfr. fs. 880/882).

Así, el Tribunal dispuso correr vista a esta Fiscalía General en los términos expresados en el punto "I.- Objeto" del presente (cfr. fs. 890 vta., punto 2).

### **III. ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.**

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

normativo que habilita a este órgano de la constitución local actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

- a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y
- b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N° 1.903, modificada por la ley 4891, previó dentro de las competencias del art. 17), "1.- Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (...) 5.- Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia. 6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. 7.- Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...".

Por su parte, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la

defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas.

Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que “El Ministerio Público (...) es una parte especial que representa, en el proceso, al interés social en abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar, obliga que el juzgador pondere la interpretación que de la ley efectúa (...) No es menos obvio que la ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria y no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en lugar de aceptarlo como lo que es en rigor: El representante en el juicio del interés social, al que el juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos. De esa suerte, el justiciable verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal serán resueltos a través de la coincidencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de éstos...” (v. Obarrio, Felipe Daniel, en *El Ministerio Público: Cuarto poder del Estado*, La Ley, 1995-C, 870, citado por Sabsay, Daniel Alberto, ob. Cit., ps. 390/391).





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Asimismo, la CSJN ha hecho hincapié en éstas funciones asignadas al Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos que tienen por objeto defender a la Administración, al indicar que su actuación "...trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y que el art. 25 de la ley encomienda a dicho órgano –entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de las leyes de la República (inc. g) y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc.h)...", indicando que le compete "...no sólo como titular de la pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal, sino también como magistratura de control, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad..." (CSJN, Líneas Aéreas Privadas Argentinas S/ infracción ley 11.683", Recurso de Hecho, del 31/10/2006, voto en disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela la cual podrá abstraerse de los agravios que pudieran ser planteados por las partes intervinientes en el proceso

#### **IV.- ADMISIBILIDAD**

En cuanto a la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, cabe señalar que fue presentado en plazo, por escrito y ante el tribunal superior de la causa (art. 28 de la Ley N° 402 y 22 de la Ley N° 2145).

Por otra parte, en cuanto a la exigencias del art. 27 de aquella ley, es sabido que si bien las decisiones que rechazan la caducidad de instancia no

son susceptibles de revisión por la vía de recurso de inconstitucionalidad<sup>1</sup>, por no constituir sentencia definitiva, en el presente caso corresponde equiparar dicho pronunciamiento a definitivo -tal como lo hiciera la Cámara a fs. 881 vta.-, pues se encuentra en juego el debido proceso y, con él, el derecho de defensa del GCBA.

Asimismo, se advierte que la parte recurrente ha interpuesto agravios de índole constitucional al señalar que el Juez de Primera Instancia dictó una sentencia arbitraria por cuanto “...no constituye una derivación razonada del derecho vigente...”, además de señalar que “...en forma absolutamente infundada y sorpresiva, el a quo [prescindió] de la normativa aplicable in totum...” (cfr. fs. 831 vta. y 833 vta.).

De todo lo anteriormente analizado, se advierte que el recurso de inconstitucionalidad introducido a fs. 829/834 vta. ha sido bien concedido.

## **V.- EL TRÁMITE DE LA CAUSA**

Ahora bien, previo a adentrarme sobre la cuestión aquí debatida y en uso de las facultades constitucionalmente asignadas a este Ministerio Público Fiscal, tal como ha sido reseñado, corresponde realizar algunas consideraciones en torno al modo en que fue llevado adelante el proceso judicial, en aras de resguardar los intereses de la sociedad en la regular prestación del servicio de justicia, como así también, la defensa de los derechos de las partes intervinientes.

---

<sup>1</sup>El artículo 27 de la ley 402 establece que: “El recurso de inconstitucionalidad se interpone contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa...”



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Tal como se expuso, la ley 4891, orgánica del Ministerio Público, dispone entre las competencias del mismo, entre otras, la de *“defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal”* (conf. inciso 7 del art. 17).

De esta manera, el resguardo del debido proceso y el desarrollo del mismo conforme las normas procesales dictadas para ello, imponen a este Ministerio Público Fiscal el deber de señalar las irregularidades del trámite de la causa, a los fines anteriormente señalados.

En este sentido y tal como se relató en el apartado “III.- ANTECEDENTES”, el actor Néstor Gutiérrez, con el patrocinio de la Defensora Oficial, presentó un escrito titulado “MANIFIESTA. ALEGA IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE AFRONTAR UN CRÉDITO. SE OTORQUE VIVIENDA EN CAMBIO POR LA PROPIA” (cfr. fs. 791/792), mediante el cual expresó en primer lugar, que el IVC había ofrecido una vivienda bajo la modalidad crediticia ubicada en el Complejo Habitacional General Savio III y que no había indicado el precio de la misma ni realizado una propuesta clara y precisa respecto a cuáles serían las supuestas cuotas a afrontar. Por ello, entendió que la propuesta se debía tener por no realizada y meramente dilatoria. Además, señaló que la vivienda que él y su grupo familiar habitaban había sido construida con esfuerzo y que no tenía dinero como para afrontar un crédito. Por tal motivo, consideró que correspondería que se les asignara una vivienda a cambio de la que actualmente tenían. Por otro lado, indicó que la parte demandada no se encontraba realizando obras de apertura de calle y su vivienda había sido modificada y alejada de la línea

de calle, por lo que solicitó la readecuación de su vivienda. Finalmente, manifestó, por un lado, que correspondería dictar sentencia condenatoria y ordenar a la demandada que les entregase una vivienda en cambio por la que actualmente habitaba junto a su grupo familiar (trueque); pero, por otro lado, agregó que *“teniendo sobradas razones para pensar que carece de sentido continuar con [su] reclamo, [ha] decidido **desistir de los presentes** a fin de evitar[se a sí] y a [su] grupo familiar mayores sufrimientos, generados por la falta de asistencia estatal, y la imposibilidad de ejecutar las sentencias judiciales”*.

Ahora bien, frente a la manifestación de desistimiento del proceso, el Código Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad, prevé el trámite que debe imprimírsele al mismo. Así, el artículo 253 CCAT dispone que:

“En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, pueden desistir del proceso manifestándolo por escrito al tribunal, el que, sin más trámite, lo declara extinguido y ordena el archivo de las actuaciones.

Cuando el/la actor/a desista del proceso después de notificada la demanda, debe requerirse la conformidad del/la demandado/a, a quien se da traslado notificándole personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si media oposición, el desistimiento carece de eficacia y prosigue el trámite de la causa.”

En el caso de autos, resulta de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del Código, en cuanto habiendo sido notificada la demanda, conforme surge de las constancias de autos, el actor manifestó su voluntad de desistir del proceso, razón por la cual el juez debió haber dado traslado de ello a la demandada a efectos de determinar la procedencia o no del mismo.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

No obstante ello, de las constancias del expediente no se desprende que el magistrado haya proveído si quiera el escrito del actor, resolviendo por el contrario y pese a las manifestaciones de la Defensa Oficial, proseguir con el cauce del proceso.

Tal actuación contraria a la norma procesal no sólo vulneró el principio de legalidad y al principio dispositivo del proceso, sino que resultó lesivo incluso para el ejercicio de los derechos que el ordenamiento le confiere a la demandada.

Por otra parte, cabe señalar que la circunstancia de proseguir con el desarrollo del proceso a pesar de la voluntad del actor fue observado incluso en distintas oportunidades por la Defensa Oficial e incluso por el Asesor Tutelar, sin que el magistrado haya proveído el escrito en cuestión.

En virtud de ello, la prosecución de la causa omitiendo adecuar la misma al trámite previsto en el ordenamiento, a pesar de la voluntad de las partes, no sólo lesiona el debido proceso y el derecho de las partes, sino que afecta la prestación del servicio de justicia y por ende los intereses generales de la sociedad, situación que no puede ser consentida por ningún operador judicial.

**VI.- ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD PLANTEADA**

No obstante lo anteriormente expuesto, corresponde ahora adentrarse en el análisis de la cuestión en debate, esto es, la impugnación efectuada por

el recurrente en relación al rechazo de la declaración de caducidad de la acción intentada.

En primer lugar cabe señalar, que este Ministerio Público Fiscal entiende que le asiste razón al recurrente cuando afirma que el rechazo de la caducidad de instancia planteada por su parte resultó arbitrario, en tanto la resolución del magistrado de grado constituyó por un lado, un claro apartamiento de la normativa que rige en la materia y por el otro, el desconocimiento de las constancias del expediente judicial.

En efecto, el instituto en cuestión se encuentra regulado parcialmente en la Ley de Amparo, puesto que el art. 24 citado por el juez *a quo* para dar apoyo normativo a su decisión, sólo alude al plazo en que opera la caducidad.

En tal sentido, corresponde tener presente que tanto por aplicación del art. 2 de la Ley 402, como del art. 28 de la Ley N° 2145, debe tenerse en consideración lo dispuesto por el art. 260 y ss. del Código Contencioso Administrativo y Tributario en cuanto resulte aplicable. Esa norma establece que se produce la caducidad cuando *no se insta* la instancia, razón por la cual, se trata de un instituto contemplado para sancionar la inacción de la parte que, debiendo promover la prosecución del proceso, omite hacerlo<sup>2</sup>.

En la misma línea, cabe señalar que el funcionamiento del instituto de la caducidad se verifica objetivamente por el transcurso de los plazos previstos en el art. 260 CCAyT, sin que en su desarrollo se realice acto alguno de impulso procesal, con independencia de las razones o circunstancias extraprocesales o de fondo que motivaron la ausencia de tal impulso. Tal

---

<sup>2</sup> Sobre este tema ver: Isidoro Eisner (director), en "Caducidad de instancia", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1995, págs. 74.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

inactividad procesal se verifica tanto en la hipótesis de que se cumplan los actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento como así también, por la no ejecución de acto alguno. La caducidad de instancia es una institución que persigue evitar la prolongación indefinida de los juicios, en detrimento de los valores jurídicos de paz y seguridad y, en definitiva, de una buena administración de justicia a cuya vigencia y preceptiva apunta su recepción normativa<sup>3</sup>.

Asimismo, no debe olvidarse que la finalidad de la caducidad excede el mero interés de los litigantes ocasionalmente favorecidos con su declaración, propendiendo a la agilización del reparto de justicia, tendiendo a liberar a los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos, cuando las partes presumiblemente abandonen el ejercicio de sus pretensiones<sup>4</sup>.

También ha sostenido la CSJN que *“la caducidad de la instancia halla su justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no configura un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito”* (fallos 333:1257). Es por ello que en ese mismo precedente la Corte indicó que *“[p]or ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualísticamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio...”*.

<sup>3</sup> Carlos F. Balbín (director), en “Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comentado y Anotado. Análisis particular de los regímenes de amparo, derechos de usuarios y consumidores, acceso a la información pública, protección de datos personales y régimen procesal ante el Tribunal Superior de Justicia”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, Segunda Edición, Tomo II, pág. 601.

<sup>4</sup> Ib. Idem.

Ahora bien, en el caso concreto, los últimos movimientos impulsorios de la causa fueron los siguientes: **a)** escrito presentado por la parte actora con fecha 12/11/13, titulado “Se presenta – Denuncia nuevo patrocinio letrado – Constituye nuevo domicilio procesal – Autoriza” (cfr. fs. 782/vta.); **b)** presentación efectuada por la parte actora con fecha 27/11/13, titulado “Manifiesta. Alega imposibilidad económica de afrontar un crédito. Se otorgue vivienda en cambio por la propia” (cfr. fs. 791/792 vta.); **c)** providencia emitida por el juzgado de primera instancia con fecha 02/12/13 (cfr. fs. 793); **d)** aclaración formulada por la Defensoría Oficial con fecha 04/12/13 (cfr. fs. 794); **e)** escrito presentado por la Defensoría Oficial con fecha 13/12/13, titulado “Pongo en conocimiento. Se provea el desistimiento efectuado” (cfr. fs. 798); **f)** resolución emitida por el juez de grado con fecha 17/12/13 (cfr. fs. 799/vta.); **g)** providencia emitida por la Defensoría Oficial con fecha 20/12/13 (cfr. fs. 804); y **h)** providencia dictada por el juez con fecha 03/02/14 (cfr. 805).

Cabe recordar que el art. 24 de la Ley N° 2145 establece lo siguiente: *“Se producirá la caducidad de la instancia del proceso cuando no se instare el curso del procedimiento dentro del plazo de treinta (30) días, o de sesenta (60) días en el caso de amparo colectivo. La caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte. Dicho plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del/la Juez/a que tenga por objeto impulsar el proceso. El plazo correrá durante días inhábiles, salvo los que correspondan a la feria judicial. Para el cómputo del plazo se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del/la Juez/a siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que debe cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso”.*





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Por su parte el juez interviniente entendió que no se había producido la caducidad de la instancia, fundando su decisión **solamente** en que dicho instituto era una medida excepcional y de acotada aplicación, por lo que, tratándose de una acción de amparo, debía procederse con mayor prudencia que la requerida en otra clase de procesos. Por ello, concluyó que no podía válidamente colegirse que hubiera mediado abandono de la instancia sin ningún análisis de las constancias antes reseñadas y sin explicar por qué dicho abandono no acontecía (cfr. fs. 821/822), cuando, las constancias de la causa, permiten concluir todo lo contrario.

En efecto, no puede dejar de advertirse que aún cuando se tengan como impulsorios los dos últimos movimientos que tuvo la causa (20/12/13 y 03/02/14) hasta el acuse de caducidad planteado por el GCBA (15/05/14), ha transcurrido superadamente el plazo establecido por la normativa antes citada. De allí que, en el caso, la inactividad de la parte actora puede ser presumida como abandono de la instancia y castigada con la caducidad (conf. arts. 260 CCAyT y 24 Ley 2145); máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por el actor a fs. 792.

En este sentido cabe destacar que la decisión del juez no sólo significó el apartamiento de lo dispuesto por la normativa específica que regula la acción de amparo, sino que también, implicó un claro desconocimiento de las constancias del expediente judicial, desde que el actor habría manifestado de forma expresa su voluntad de apartarse del proceso.

En efecto, el magistrado de grado no pudo desconocer no sólo lo manifestado por el actor a fs. 792, sino lo señalado en reiteradas oportunidades por su defensa.

Así, a fs. 798 la Sra. Defensora Oficial indicó que "...se procedió a citar al Sr. Néstor Raúl Gutiérrez a fin de que ratifique su voluntad de desistir de la presente acción. A dicho requerimiento, el amparista manifestó que mantiene su voluntad de desistir pero no vendrá a suscribir ningún escrito...". Asimismo, a fs. 810, previo traslado de la oposición de la caducidad de instancia, la Sra. Defensora nuevamente señaló que el "representado se niega a asistir a la Defensoría", que "conforme surge de las constancias de autos, la acción ha sido desistida por parte del Sr. Gutiérrez...".

De esta manera, habiendo transcurrido los plazos procesales y existiendo una inequívoca voluntad manifestada hasta ese momento por el actor de desistir el proceso, se advierte que la resolución del a quo que rechazó la caducidad de instancia fundando su decisión en que "...las constancias de los presentes obrados, toda vez que no puede válidamente colegirse que hubiera mediado abandono de la instancia..." y en la prudencia que debe tener el juez en el proceso de amparo, desconociendo el art. 24 de la ley 2145 (v. fs. 821/822), deviene arbitraria y lesiva de los derechos del recurrente, como bien sostiene él mismo en su recurso.

Por tales motivos, entiendo que V.E. deberá hacer lugar al recurso interpuesto en tanto la decisión recurrida deviene arbitraria e importa una violación a las reglas del debido proceso, en la medida en que dicho pronunciamiento carece de una fundamentación válida y se aparta de la normativa vigente en la materia.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

A tal efecto, es preciso tener en consideración preliminarmente que, como derivado del derecho al debido proceso, se impone la obligación de que los fallos judiciales sean fundados suficientemente. Así, en reiteradas ocasiones nuestra CSJN ha destacado que *“la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus fallos ... tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del Juez”*, como también que *“la exigencia de que los fallos tengan fundamentos serios ... reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir”* -“Fallos” 236:27, entre otros-. La ausencia de fundamentación de un pronunciamiento judicial que debe cumplir esa carga importa, entonces, una afectación al artículo 18 y cctes. de la Constitución Nacional, que nuestro más alto tribunal federal ha identificado como un vicio de arbitrariedad, que conduce a descalificar el fallo (conf. “Fallos” 334:541; 332:28; 329:335; 311:1668; 304:106; 301:1218).

Así las cosas, sin que ello implique emitir opinión acerca de la interpretación y aplicación al caso del instituto de la caducidad, cuestión que, en principio, corresponde a los jueces de las instancias ordinarias, debe concluirse que el fallo recurrido se sustenta- tal como lo pone de resalto el recurrente a fs. 831 vta.- en la mera voluntad del juez de grado, lo que lo descalifica como acto jurisdiccional válido, de conformidad con las razones expuestas precedentemente.

**VII.- PETITORIO**

Por lo expuesto precedentemente, opino que el Tribunal Superior de Justicia debería hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto en los términos en que ha sido planteado.

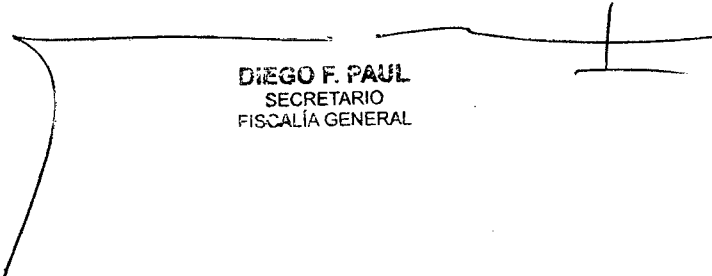
Fiscalía General, 14 de mayo de 2015.

**DICTAMEN FG N° 256 CAyT/15.**



Martin Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



DIEGO F. PAUL  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL